

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el artículo 1º ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Por tal razón, se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Sírvese proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1924

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00566-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO**, mediante apoderado judicial contra el señor **MAURO BOLAÑOS REALPE** observa el Despacho que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º, del Código de Comercio

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma

Contempla el art 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador, y es que el art 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts 620 y 621), surge diáfananamente que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E.

PRIMERO ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO**, mediante apoderado judicial contra el señor **MAURO BOLAÑOS REALPE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose

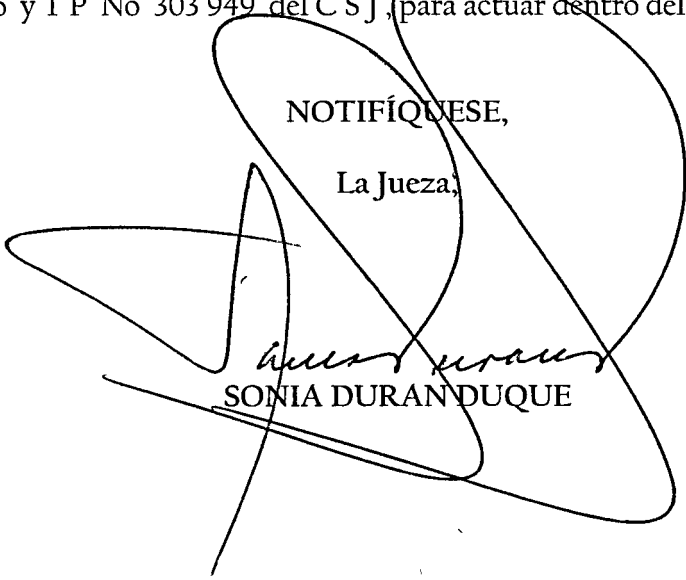


TERCERO ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

CUARTO RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 061 728 076 y T P No 303 949 del C S J, para actuar dentro del presente trámite

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


SONIA DURANDUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C G P)

Santiago de Cali 27 NOV 2020

La secretana -

ANA CRISTINA GIRON CRDOZO